



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 46/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Antonio Castro Moción y Yesenia Zapata Martínez contra la Resolución núm. 4953-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre del dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en que los señores Carlos Antonio Castro Monción y Yesenia Zapata Martínez fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a los artículos 4, letra b), 6 letra a), parte in media, y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. De dicho caso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que mediante sentencia emitida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró culpable al señor Carlos Antonio Castro Monción, le impuso una sanción de tres (3) años de prisión y una multa de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (10,000), a favor del Estado dominicano.</p> <p>En relación a la señora Yesenia Zapata Martínez, esta fue declarada culpable y condenada a dos (2) años de reclusión más el pago de una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (2,000), ordenando la suspensión total de la pena de modo condicional, sujeta a) residir en las dirección indicada en sus generales de ley; b) abstenerse de visitar lugares o personas relacionadas con el consumo, ventas o distribución</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de sustancias prohibidas y c) comparecer el ultimo día viernes de cada mes ante el despacho del juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.</p> <p>Inconformes con dicha decisión interpusieron un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. Ante tal decisión interpusieron un recurso de casación que fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia emitida el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que desestimó el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.</p> <p>No conforme con dicha decisión las partes recurrentes interpusieron un segundo recurso de casación que fue resuelto por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que lo declaró inadmisibile, mediante Resolución núm. 4953-2015, decisión esta, que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carlos Antonio Castro Monción y Yesenia Zapata Martínez, contra la Resolución núm. 4953-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución núm. 4953-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Carlos Antonio Castro Monción y Yesenia Zapata Martínez y a la parte recurrida procurador general de la República. QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luisa Altagracia Rivera Damirón contra la Sentencia núm. 449-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Los señores José Rivera Damirón, Luisa Altagracia Rivera Damirón y Andrés Moreta Damirón sometieron sendas acciones en nulidad ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) contra los registros marcarios núms. 133784,133786 y 139055, que amparan la marca «El Soberano». Los indicados registros objetados en nulidad otorgaban la protección de la marca «El Soberano» a favor de la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y la Asociación de Cronistas de Arte, Inc. (ACROARTE). Dichas acciones en nulidad fueron rechazadas por ONAPI mediante las resoluciones núms. 00073, 00074 y 00075, respectivamente, emitidas el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013). Insatisfechos con estas resoluciones, los indicados demandantes en nulidad de los registros, interpusieron sendos recursos de apelación administrativa ante la Dirección General de la ONAPI el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013). Según la documentación que figura en el expediente, dichos recursos se encuentran aún pendientes decisión por parte de la indicada instancia administrativa.</p> <p>Entretanto, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), la señora Luisa Altagracia Rivera Damirón se amparó ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo contra la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y la Asociación de Cronistas Arte Inc. (ACROARTE) con el objeto de que dicha jurisdicción ordenara la cancelación de los referidos registros marcarios. En este contexto, el aludido tribunal expidió la Sentencia núm. 449-2013, el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual inadmitió la mencionada acción de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>amparo con base en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, estimando el procedimiento administrativo ante la ONAPI como otra vía judicial efectiva. En desacuerdo con esta última decisión, la señora Luisa Altagracia Rivera Damirón interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que actualmente nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Luisa Altagracia Rivera Damirón contra la Sentencia núm. 449-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: EXCLUIR del presente proceso al Ministerio de Industria y Comercio y MiPymes (MICM), en virtud de las razones que figuran en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con base en la motivación anteriormente expuesta y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 449-2013.</p> <p>CUARTO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo sometida por la señora Luisa Altagracia Rivera Damirón contra la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y Asociación de Cronistas de Arte, Inc. (ACROARTE), de acuerdo con los motivos previamente enunciados en la presente decisión.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Luisa Altagracia Rivera Damirón; así como a las partes recurridas, Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), Cervecería Nacional Dominicana, S.A., Asociación de Cronistas de Arte, Inc. (ACROARTE), Ministerio de Industria y Comercio y MiPymes (MICM), así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según las prescripciones del art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2014-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Registradora de Títulos de Puerto Plata, Licda. Evelyn Rivera de Finke, contra la Sentencia núm. 00482-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que la señora Rosario Altagracia Felipe Liriano solicitó la inscripción de un embargo inmobiliario en virtud de pagaré notarial ante la oficina del Registro de Títulos de Puerto Plata. Dicha solicitud fue rechazada el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), bajo el argumento de que no figura inscrita hipoteca judicial definitiva que justifique la inscripción del embargo inmobiliario. Bajo estas mismas consideraciones fue rechazado el recurso de reconsideración sobre dicha decisión el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014). No conforme con lo decidido, la señora Rosario Altagracia Felipe Liriano interpuso una acción de amparo contra la Licda. Evelyn Rivera, registradora de títulos de Puerto Plata. Dicha acción de amparo fue acogida mediante Sentencia núm. 00482-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), la cual ordena a la registradora de títulos de Puerto Plata proceder a la inscripción de la denuncia de embargo inmobiliario trabado por la señora Rosario Altagracia Felipe Liriano. Inconforme con la decisión del juez de amparo, la registradora de títulos de Puerto Plata, Licda. Evelyn Rivera de Finke, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la registradora de títulos de Puerto Plata, Licda. Evelyn Rivera de Finke contra la Sentencia núm. 00482-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00482-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014); en consecuencia, REVOCAR la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Rosario Altagracia Felipe Liriano el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Licda. Evelyn Rivera de Finke, registradora de títulos de Puerto Plata.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la registradora de títulos de Puerto Plata, Licda. Evelyn Rivera de Finke, y a la recurrida, Rosario Altagracia Felipe Liriano.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elvis Silva Calderón contra la Sentencia núm. 00148-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Elvis Silva Calderón fue cancelado como miembro de la Policía Nacional mediante telefonema del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), mientras ostentaba en rango de Capitán, por lo que interpuso



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su cancelación se violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dicha acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que “no se ha comprobado la supuesta vulneración de derechos fundamentales”. Inconforme con la decisión del juez de amparo en este último aspecto, el señor Elvis Silva Calderón apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Elvis Silva Calderón contra la Sentencia núm. 00148-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuánto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00148-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Elvis Silva Calderón, así como también ORDENAR a la Policía Nacional la reintegración en el grado que ostentaba al momento de producirse la cancelación de su nombramiento y ORDENAR a la Policía Nacional reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir, de conformidad con la ley y disponer que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración en la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.</p> <p>QUINTO: IMPONER un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Policía Nacional, a favor del señor Elvis Silva Calderón.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Elvis Silva Calderón; a la parte recurrida, Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el director de la Policía Nacional; y al procurador general administrativo.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2018-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Antonio J. Cruz Gómez, contra la Ordenanza núm. 209-2017-SORD-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes el conflicto se origina a raíz de una acción de amparo interpuesta por el señor Antonio Justiniano Cruz Gómez, bajo el fundamento de que la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA) tiene como práctica el corte de los servicios de agua y obstrucción del sistema cloacal, ocasionado daños a la salud, a derechos colectivos y difusos, y al medio ambiente; vulnerando con dicha práctica los derechos fundamentales protegidos y establecidos en los artículos 61, 66 y 67 de la Constitución.</p> <p>La referida acción fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que mediante Ordenanza núm. 209-2017-SORD-00057, declaró inadmisibles las acciones. Inconforme con dicha decisión el recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, a través del cual pretende la revocación de la decisión dictada en atribuciones de amparo y que este tribunal ordene la prohibición del corte de agua y obstrucción de los servicios sanitarios.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Antonio J. Cruz Gómez, contra la Ordenanza núm. 209-2017-SORD-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la ordenanza descrita en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: ACOGER en cuanto a la forma la presente acción de amparo interpuesta señor Antonio J. Cruz Gómez contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA), y RECHAZAR en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Antonio J. Cruz Gómez y a la parte recurrida la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA)</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes contra la Sentencia núm. 63, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>El presente caso tiene su origen en un proceso penal llevado contra Gilberto Tineo Villamán, en el cual la Suprema Corte de Justicia decidió declarar de oficio la extinción de la acción penal a favor del recurrente en casación, por haberse sobrepasado el plazo de duración máxima de los tres (3) años de acuerdo con lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.</p> <p>Dicha decisión está contenida en la Sentencia núm. 63, la misma fue dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), por haber transcurrido más de ocho (8) años sin que se emitiera sentencia definitiva en su contra.</p> <p>Ante esta decisión, los señores Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes consideran que con la emisión de tal decisión se le está violando su derecho a la defensa, razón por la cual sometieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el once (11) de marzo de dos mil trece (2013).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes, contra la Sentencia núm. 63, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 63, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes; a la parte recurrida, Gilberto Tineo Villamán; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Antonio Rodríguez Liriano contra la Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de oposición a la aprobación de deslinde, desalojo y cancelación de certificado de título, en relación con el Solar núm. 1 de la Manzana núm. 1535, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia Santiago, la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 20100506, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I de Santiago. Dicho tribunal acogió la demanda y, en consecuencia, revocó el deslinde y ordenó la cancelación del certificado de títulos que amparaban los derechos de propiedad del señor Juan Antonio Rodríguez Liriano.</p> <p>No conforme con la decisión anterior, el señor Juan Antonio Rodríguez Liriano interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 20122468, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012).</p> <p>Ante tal eventualidad, el señor Juan Antonio Rodríguez Liriano interpuso formal recurso de casación en contra de la referida sentencia, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 795, dictada el veintisiete (27) de diciembre</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	de dos mil trece (2013), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Antonio Rodríguez Liriano contra la Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Antonio Rodríguez Liriano; y a la parte recurrida, Ayuntamiento municipal de Santiago.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aponte Méndez Architec, Ing. Jorge Aponte Méndez y Asociados e Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la Sentencia núm. 632 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>De conformidad con la glosa procesal del expediente, el conflicto tiene su origen en la litis en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el señor Joseph Delzance, (alias Juancito), contra la empresa Aponte Méndez Arquitech e Ing. Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, respecto de la cual, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, rechazó tras estimar “falta de pruebas de la existencia del contrato de trabajo”.</p> <p>Posteriormente, la decisión de marras fue recurrida en grado de apelación, resultando en dicha instancia, revocada de forma parcial, y como consecuencia de ello fue ordenado el pago de sumas de dinero por concepto de despido injustificado y daños y perjuicios en favor del hoy recurrido, señor Joseph Delzance.</p> <p>Subsecuentemente, en grado de casación fue declarada la inadmisibilidad del recurso interpuesto al efecto, y ante esta circunstancia, no conforme con la indicada decisión, la hoy recurrente sociedad Aponte Méndez Arquitech e Ing. Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, ha apoderado al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, con la finalidad de impugnar el fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de corte de casación.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Aponte Méndez Architec, Ing. Jorge Aponte Méndez y Asociados e Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, sociedad Aponte Méndez Architec, Ing. Jorge Aponte Méndez y Asociados e Ing. Jorge Aponte Méndez, y a la parte recurrida, señor Joseph Delzance (a) Juancito.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2016-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Alejandro de la Cruz Núñez contra la Sentencia núm. 107, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto inicia en ocasión del sometimiento de los señores Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelcito, Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher y Ramón Emilio Nin (a) Ñoñón, a la justicia penal ordinaria, por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano –que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y asesinato– y los artículos 2, 3 y 39-II de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas –que tipifican y sancionan el porte y tenencia ilegal de armas de fuego–, en perjuicio de quien en vida se llamó José Mercedes Ureña.</p> <p>En el proceso penal anterior se constituyeron como querellantes y actores civiles los señores Cristobalina Jiménez Valenzuela, José Ureña Jiménez, Marcos Ureña Jiménez y Génesis Ureña Valenzuela. Dicho proceso culminó con la Sentencia condenatoria núm. 242, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), una vez constatado el compromiso de la responsabilidad penal y civil de los acusados frente a los hechos de la causa.</p> <p>Inconformes con la decisión anterior, los imputados, Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelcito, Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher y Ramón Emilio Nin (a) Ñoñón, interpusieron –por separado– sendos recursos de apelación que fueron rechazados por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 0036-TS-2015, del diecisiete (17) de abril de dos mil</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>quince (2015); confirmando, a su vez, la decisión de primer grado.</p> <p>Inconformes también con la sentencia anterior, los imputados elevaron –igualmente por separado– sendos recursos de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; estos fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 107, dictada el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión jurisdiccional comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Alejandro de la Cruz Núñez, contra la Sentencia núm. 107, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Alejandro de la Cruz Núñez, contra la Sentencia núm. 107, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manuel Alejandro de la Cruz Núñez; así como a la parte recurrida, Cristobalina Jiménez Valenzuela, José Ureña Jiménez, Marcos Ureña Jiménez y Génesis Ureña Valenzuela; de igual manera, a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán y Chavely Mercedes Pascal Alemán, contra la Sentencia núm. 643, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Del análisis de los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso parte de una acusación y apertura a juicio, en contra de Julio Ambrosio Pascal López, el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio de Julio Radhamés Pascal Peña (a) Pito y el Estado dominicano.</p> <p>A tales fines fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la Sentencia núm. 13/2015, el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p>Dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, las querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la Sentencia núm. 235-15-00048 C.P.P., el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), que rechazó el recurso de apelación. Esta última sentencia fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Sentencia núm. 643, que rechazó el recurso de casación, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuya sentencia ahora es recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y cuya suspensión de ejecución se solicita.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán, Chavely Mercedes Pascal Alemán, contra la Sentencia núm. 643, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 643, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Cheryl Carenina Pascal Alemán, y Chavely Mercedes Pascal Alemán; a la parte recurrida, Julio Ambrosio Pascal López, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**